



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 510-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 049-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 049-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LLAMA GAS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - INDEPENDENCIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Dispuso productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y sin un sistema de doble contención en el Almacén Temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Independencia; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Dispuso productos químicos sobre un área que no cuenta con un sistema de doble contención en la Cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Independencia; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas S.A., toda vez que subsanó las conductas infractoras.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 29 de mayo del 2015

<sup>1</sup> Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC): 20100366747

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta N° 587-2011-OEFA/DS del 4 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) solicitó a la empresa Llama Gas S.A. (en adelante, Llama Gas) los documentos referentes a los instrumentos ambientales de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) – Independencia.
2. El 13 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta envasadora de GLP-Independencia operado por Llama Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 005700<sup>2</sup> y N° 005451<sup>3</sup> (en adelante, Actas de Supervisión), y analizados en el Informe de Supervisión N° 185-2012-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
4. El 22 de diciembre del 2011, Llama Gas presentó la Carta N° 027-2011-LLAMA GAS S.A. mediante el cual informó sobre las acciones tomadas en las áreas donde se detectaron los presuntos hechos infractores, adjuntando para ello dos (2) registros fotográficos (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)<sup>5</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 092-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> emitida el 16 de marzo del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican en el siguiente cuadro:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el Almacén Temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia, Llama Gas habría dispuesto once (11) cilindros con pintura sobre un área sin	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 400 UIT

<sup>2</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 49 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 3 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 52 al 56 del Expediente.

<sup>7</sup> Notificada el 19 de marzo del 2015. Folio 57 del Expediente.



	impermeabilizar y sin un sistema de doble contención.		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	En la Cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP- Independencia, Llama Gas habría dispuesto tres (3) cilindros con pintura sobre un área que no contaría con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT

6. El 8 de mayo del 2015, Llama Gas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>8</sup>:

(i) **Hecho imputado N° 1: En el Almacén Temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia, Llama Gas habría dispuesto once (11) cilindros con pintura sobre un área sin impermeabilizar y sin un sistema de doble contención.**

- Luego de la visita de supervisión, mediante su escrito de levantamiento de observaciones acreditó la impermeabilización e implementación del sistema de doble contención en el área del almacén temporal de sustancias químicas, conforme se verifica en las fotografías adjuntas en dicho escrito. Por lo que, en virtud de las acciones realizadas para la subsanación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión, se debe declarar la sustracción de la materia.

(ii) **Hecho imputado N° 2: En la Cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP- Independencia, Llama Gas habría dispuesto tres (3) cilindros con pintura sobre un área que no contaría con un sistema de doble contención.**

- Reitera los argumentos esgrimidos en el Hecho Imputado N° 1, referente a que se procedió a implementar un sistema de doble contención en la cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP, conforme se verifica en las fotografías adjuntas en su escrito de levantamiento de observaciones.

#### CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

(i) Primera cuestión en discusión: Si en el almacén temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia, Llama Gas

<sup>8</sup>

Folio del 58 al 64 del Expediente.



dispuso productos químicos (cilindros de pintura) sobre un área sin impermeabilizar y sin un sistema de doble contención.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si en la cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP - Independencia, Llama Gas dispuso productos químicos (cilindros con pintura) sobre un área que no contaba con un sistema de doble contención.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>9</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

- 10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

<sup>9</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador relacionadas al inadecuado manejo de sustancias químicas (cilindros de pinturas almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de doble contención) son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de las infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. CUESTIÓN PROCESAL**

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Actas de Supervisión N° 005700 y N° 005451	Observaciones relacionadas a que Llama Gas no ha realizado un adecuado manejo de sus productos químicos en la Planta Envasadora de GLP – Independencia.	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe de Supervisión N° 185-2012-OEFA/DS	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1 y 2
3	Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión	Se observa el inadecuado almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP – Independencia.	Imputaciones N° 1 y 2
4	Relación de documentos presentados Llama Gas: Escrito de levantamiento de observaciones que adjunta dos (2) registros fotográficos y escrito de descargos.	Levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión y los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.	Imputaciones N° 1 y 2

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas el 13 de diciembre del 2011, durante el desarrollo de las acciones de supervisión por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.



10

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 13 de diciembre del 2011 en la Planta Envasadora de GLP – Independencia, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 Análisis de la primera y segunda cuestión en discusión:

- (i) Si en el almacén temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia, Llama Gas dispuso productos químicos (cilindros de pintura) sobre un área sin impermeabilizar y sin un sistema de doble contención.
- (ii) Si en la cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP-Independencia, Llama Gas dispuso productos químicos (cilindros de pintura) sobre un área que no contaba con un sistema de doble contención.

#### V.1.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas

20. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>12</sup> señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
21. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:

JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- (ii) Contar con las hojas de seguridad MSDS;
- (iii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
- (iv) Contar con sistemas de doble contención.

22. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de cuatro (4) obligaciones las cuales Llama Gas debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades.

**V.1.2 Hecho imputado N° 1: En el Almacén Temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia, Llama Gas habría dispuesto once (11) cilindros con pintura sobre un área sin impermeabilizar y sin un sistema de doble contención**

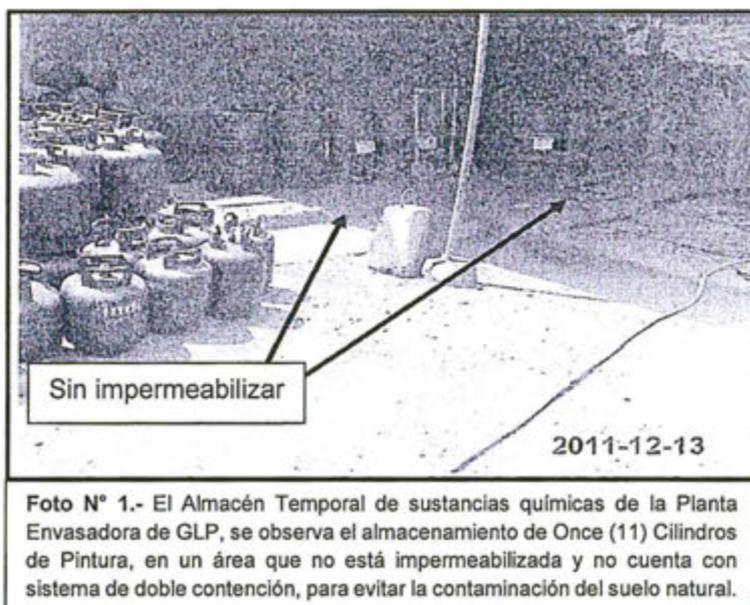
23. Durante la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre del 2011 a la Planta Envasadora de GLP – Independencia, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el almacén temporal de sustancias químicas se encontró cilindros de pinturas dispuestos en áreas sin impermeabilizar ni sistema de doble contención, según se indicó en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>:

*"El Almacén Temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP, se observa el almacenamiento de Once (11) Cilindros de Pintura, en un área que no está impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención, para evitar la contaminación del suelo natural."*

(Resaltado y subrayado agregados)

24. La conducta descrita anteriormente se sustentó en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>, en las cuales se observa productos químicos (cilindros de pintura) en un área que no se encontraba impermeabilizada y sin contar con un sistema de doble contención, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión**



<sup>13</sup> Folio 48 reverso del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 39 y 40 del Expediente.

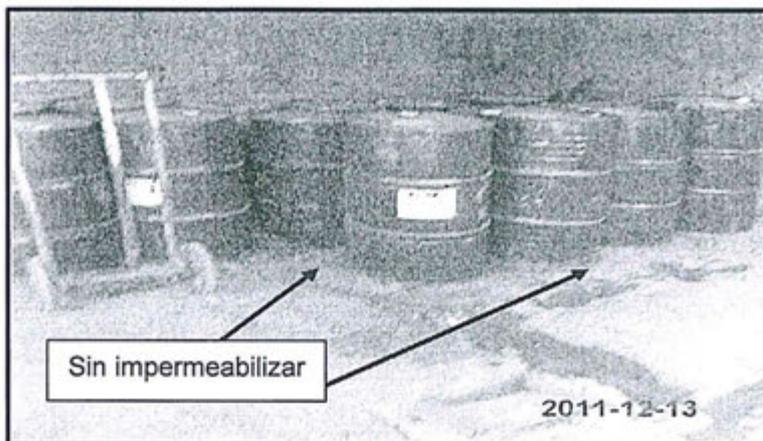
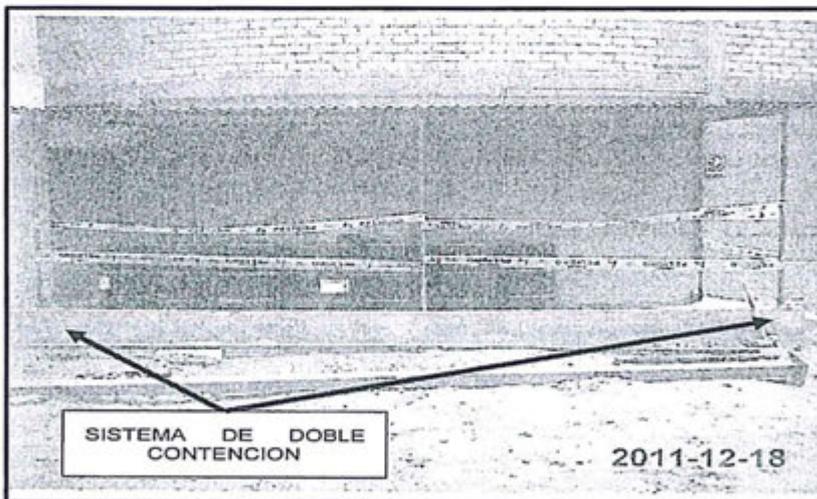


Foto N° 2.- El Almacén Temporal de Sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP, se observa el almacenamiento de Once (11) Cilindros de Pintura, en un área que no está impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención, para evitar la contaminación del suelo natural.

25. Luego de la visita de supervisión, el 22 de diciembre del 2011 Llama Gas presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indicó que procedió a implementar el sistema de doble contención, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH. Para acreditar lo indicado, Llama Gas adjuntó el siguiente registro fotográfico:



26. Al respecto, en el Informe de Supervisión del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló lo siguiente:

*"La empresa evidencia mediante registro fotográfico la construcción de un área impermeabilizada con sistema de doble contención en el Almacén Temporal de sustancias Químicas de la Planta Envasadora de GLP."*

(Subrayado agregado)

27. Por su parte, en su escrito de descargos Llama Gas señala que mediante su escrito de levantamiento de observaciones se acreditó la impermeabilización e implementación del sistema de doble contención en el área del almacén temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP - Independencia, conforme se verifica en las fotografías adjuntas en dicho escrito. Por lo que, en



virtud de las acciones realizadas para la subsanación de la observación detectada en la visita de supervisión, se debe declarar la sustracción de la materia.

28. Respecto al primer punto, cabe señalar que de la revisión de los documentos que obran en el Expediente así como de lo recogido en el Informe de Supervisión, en las fotografías mostradas de manera precedente y teniendo en cuenta además que el administrado no ha negado el incumplimiento del citado compromiso ambiental, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, Llama Gas incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, puesto que en el almacén temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia se dispuso productos químicos sobre un área que no estaba impermeabilizada y no contaba con un sistema de doble contención.
29. Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión del 2011, Llama Gas ha acreditado mediante su escrito de levantamiento de observaciones que se cumplió con impermeabilizar e implementar un sistema de doble contención en el almacén temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia; la observación materia de análisis de la presente imputación ha sido levantada.
30. Cabe indicar al administrado que, si bien mediante su escrito de levantamiento de observaciones acreditó la corrección de la conducta infractora, cabe precisar que el cese o la subsanación de la misma no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por parte del administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por el hecho detectado, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>15</sup>.
31. Por lo tanto, Llama Gas infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que en el almacén temporal de sustancias químicas dispuso cilindros de pinturas sobre un área sin impermeabilizar y que no contaba con un sistema de doble contención; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>16</sup>.



**V.1.3 Hecho imputado N° 2: En la cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP - Independencia, Llama Gas habría dispuesto tres (3) cilindros con pintura sobre un área que no contaría con un sistema de doble contención**



32. Durante la visita de supervisión regular del 13 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Llama Gas habría realizado un inadecuado

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 5°: No sustracción de la Materia Sancionable:**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>16</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



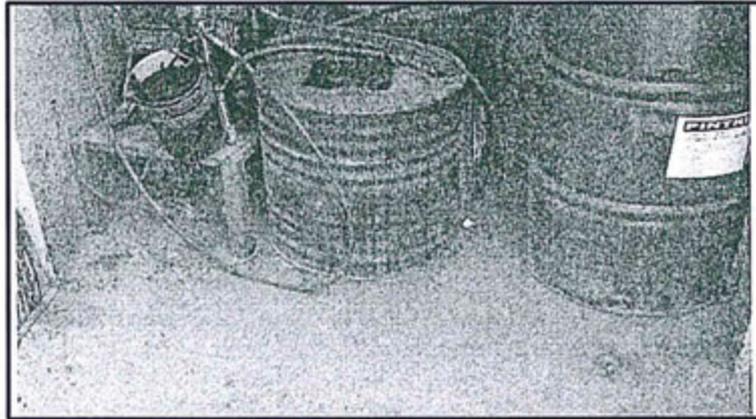
almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en la cabina de la bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP – Independencia se dispuso cilindros de pinturas en un área sin sistema de doble contención, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>:

*"En la cabina de la bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP, se observa **Tres (03) Cilindros con pintura, área que no cuenta con un sistema de doble contención**, para evitar la contaminación del suelo natural."*

(Resaltado y subrayado agregados)

33. La conducta descrita se sustentó en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>, en las cuales se observa productos químicos (cilindros de pintura) sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención, conforme se observa a continuación:

**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 4.-** En la cabina de la bomba de pintura de la Planta de Envasadora de GLP, se observa Tres (03) Cilindros con pintura, área que no cuenta con un sistema de doble contención, para evitar la contaminación del suelo natural.

34. Luego de la visita de supervisión, el 22 de diciembre del 2011 Llama Gas presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indicó que procedió a implementar el sistema de doble contención en la cabina de bomba de pintura de la Planta de Envasadora de GLP – Independencia. Para acreditar lo indicado, Llama Gas adjuntó el siguiente registro fotográfico:

<sup>17</sup> Folio 48 reverso del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 40 reverso del Expediente.



35. Al respecto, en el Informe de Supervisión del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló lo siguiente<sup>19</sup>:

"La empresa evidencia mediante registro fotográfico la construcción de un sistema de doble contención en la cabina de la bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP."

(Subrayado agregado)

36. En su escrito de descargos, Llama Gas reitera los argumentos esgrimidos en el Hecho Imputado N° 1, referente a que se procedió a implementar un sistema de doble contención en la cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP - Independencia, conforme se verifica en las fotografías adjuntas en su escrito de levantamiento de observaciones.

37. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe de Supervisión, en las fotografías mostradas de manera precedente y teniendo en cuenta que el administrado no ha negado el incumplimiento del citado compromiso ambiental, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, Llama Gas incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, puesto que en la cabina de bomba de pinturas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia se dispuso productos químicos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.



38. Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión del 2011, Llama Gas ha acreditado mediante su escrito de levantamiento de observaciones que se cumplió con implementar un sistema de doble contención en la Cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP – Independencia; la observación materia de análisis de la presente imputación ha sido levantada.



39. Cabe indicar al administrado que, si bien mediante su escrito de levantamiento de observaciones acreditó la corrección de la conducta infractora, cabe precisar que el cese o la subsanación de la misma no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por parte del administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por

<sup>19</sup> Folio 44 reverso del Expediente.



el hecho detectado, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA.

40. Por lo tanto, Llama Gas infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que se acredita que en la Cabina de bomba de pintura dispuso productos químicos (cilindros de pinturas) sobre un área que no contaba con sistema de doble contención; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.2. Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas**

**V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

41. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>20</sup>.
42. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
43. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
44. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>21</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
45. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

**V.2.2. Medidas correctivas aplicables**

46. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Llama Gas debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas:
- (i) Llama Gas dispuso productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y que no cuenta con sistema de doble contención en el almacén temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia.

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>21</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



- (ii) Llama Gas dispuso productos químicos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención en la cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP – Independencia.

### V.2.3. Procedencia de medidas correctivas

#### V.2.3.1. Conducta infractora N° 1: Llama Gas dispuso productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y sin un sistema de doble contención en el almacén temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia

47. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 44° del RPAAH, toda vez que en el almacén temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia se dispuso cilindros con pintura sobre un área sin impermeabilizar y que no contaba con un sistema de doble contención.
48. No obstante, de acuerdo a lo acreditado por Llama Gas en su escrito de levantamiento de observaciones respecto a la impermeabilización e implementación un sistema de doble contención en el almacén temporal de sustancias químicas, ha quedado acreditado que el administrado subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.
49. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Llama Gas<sup>22</sup>.

#### V.2.3.2. Conducta infractora N° 2: Llama Gas dispuso productos químicos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención en la cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP - Independencia

50. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 44° del RPAAH, toda vez que en la cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP – Independencia se dispuso sustancias químicas (cilindros con pintura) sobre un área que no contaba con un sistema de doble contención.
51. No obstante, de acuerdo a lo señalado por Llama Gas en su escrito de levantamiento de observaciones respecto a la implementación de un sistema de



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".



doble contención en la cabina de bomba de pintura, ha quedado acreditado que el administrado subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

52. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Llama Gas.
53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que contiene la obligación normativa
1	Llama Gas dispuso productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y que no cuenta con sistema de doble contención en el Almacén temporal de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Independencia	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Llama Gas dispuso productos químicos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención en la Cabina de bomba de pintura de la Planta Envasadora de GLP - Independencia	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Llama Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 510-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 049-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA